

Resolución 2014R-2040-13 del Ararteko, de 9 de junio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Santurtzi que deje sin efecto una sanción por infringir la normativa de tráfico y aclare algunos aspectos de la denuncia que la motivó (procedimiento sancionador nº ...).

Antecedentes

1. (...) solicitó la intervención de esta institución con relación a la sanción que le había impuesto el Ayuntamiento de Santurtzi en el procedimiento tramitado a raíz de la denuncia que un agente de la Policía Local formuló contra su vehículo, matrícula (...), por "*estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos*", en el número 16 de la calle Doctor Fleming (procedimiento sancionador nº ...).

La reclamante nos mostró su disconformidad con la sanción porque, según nos indicó, su vehículo no estaba estacionado en ese lugar cuando se formuló la denuncia, sino frente al nº 16 de la calle Doctor Ferrán, situado en las inmediaciones de su domicilio.

La interesada consideraba que la prueba evidente de que el vehículo no podía estar aparcado en una plaza reservada para personas con discapacidad en el número 16 de la calle Doctor Fleming era que no existía una plaza tal en ese lugar. Nos indicó que sí existía, por el contrario, una plaza de estacionamiento reservada para personas con discapacidad frente al nº 16 de la calle Doctor Ferrán, en la que residía, que, insistía, era donde estaba aparcado su automóvil.

En la queja se señalaba, asimismo, que la propia reclamante, al tener conocimiento de la denuncia, había informado al Ayuntamiento del lugar en el que estaba aparcado el vehículo y que esa administración no había corregido el supuesto error en el que, a juicio de la interesada, había incurrido el agente al consignar ese dato en la denuncia y había continuado la tramitación del procedimiento como si no se hubiera producido.

La reclamante nos comunicó que había alegado ante el Ayuntamiento las circunstancias reseñadas y que había aportado también fotografías del lugar en el que el agente había ubicado la infracción, las cuales mostraban que en ese lugar no había ninguna plaza reservada, pero que el Ayuntamiento había rechazado las alegaciones y la prueba citadas, valiéndose de una fórmula estandarizada que apelaba genéricamente a la presunción de veracidad de la denuncia y que nos las valoraba.

La interesada consideraba que, a la vista de sus alegaciones, era obligado que el Ayuntamiento hubiera verificado si existía o no en ese lugar la plaza reservada, al tratarse de un hecho objetivo, fácilmente constatable, que, de comprobarse, afectaba a la presunción de veracidad de la denuncia, desvirtuándola, y con ello a la prueba de la infracción por la que había sido sancionada.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, nos dirigimos al Ayuntamiento de Santurtzi para que nos informase al respecto.

En respuesta a nuestra solicitud, el Ayuntamiento nos comunicó que el agente denunciante se había ratificado en que el lugar de la denuncia había sido el número 16 de la calle Doctor Fleming, en los siguientes términos: *"aunque la señal de lugar reservado a minusválidos se encuentra un poco más adelante del número 16, ese portal es el más cercano al lugar donde el vehículo fue sancionado"*.

El Ayuntamiento nos expresó, asimismo, que *"al objeto de cumplir el requisito de indicar en la denuncia el lugar donde se comete la infracción de tráfico, al no existir n° de portal en la calle, (se entiende referido al punto exacto donde se comete la infracción) el agente denunciante utilizó el que está más próximo, con el objeto de identificar el lugar de la forma más adecuada"*. Y añadió que *"hechas las comprobaciones oportunas, se constata que en la calle Doctor Fleming de Santurtzi, a unos 50 metros aproximadamente del portal n° 16, y entre los portales n° 16 y 18, existe una plaza de estacionamiento para uso exclusivo de minusválidos, la cual está perfectamente señalizada con marcas viales y señal vertical"*.

3. Una vez analizada la información y la documentación que nos facilitó el Ayuntamiento, estimamos, con base en las consideraciones que recogemos en el apartado siguiente, que existía una duda razonable acerca de si se produjo realmente el hecho por el que se había sancionado a la interesada, ya que, a nuestro modo de ver, las explicaciones que nos había proporcionado el Ayuntamiento no justificaban que el agente hubiera determinado el lugar de la infracción por referencia al número 16 de la calle mencionada.

Consideramos, asimismo, que esa duda resultaba incompatible con la certeza que se precisa para poder entender que el hecho denunciado había quedado debidamente probado e imponer la correspondiente sanción sin menoscabar el derecho a la presunción de inocencia, y que, debido a ello, la sanción tenía que dejarse sin efecto.

Trasladamos esa valoración al Ayuntamiento para que nos informase sobre su disposición a actuar en el sentido señalado.

4. En la queja se suscitaba también una cuestión que esta institución ha analizado en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", como es la posibilidad de que las denuncias por infracciones administrativas no se adecuen fielmente a la realidad de lo sucedido en cuanto a los hechos que las motivan, (apartado II.2.3).

Atendiendo al planteamiento de la queja y a lo que hemos expresado en dicha recomendación con relación a esa posibilidad y a la investigación de las quejas sobre posibles actuaciones incorrectas de los agentes (apartados II.1.1 y II.2.3), estimamos que el Ayuntamiento tenía que investigar y aclarar convenientemente si el agente denunciante había consignado erróneamente en la denuncia el nombre de la calle donde se produjo la infracción que denunció, como entendía la reclamante que había sucedido, así como las razones por las que había indicado en el informe de ratificación que el número 16 de la calle Doctor Fleming era el más cercano a la plaza de estacionamiento reservada a la que se refería en la denuncia.

Le indicamos, asimismo, que, en nuestra opinión, los elementos de control de la ubicación de los vehículos policiales u otros medios de control de los agentes fuera de la sede policial que permitieran conocer dónde estaba exactamente el agente denunciante a la hora en que se formuló la denuncia podían arrojar luz a ese propósito.

5. En la respuesta que ha ofrecido a nuestra valoración, el Ayuntamiento se ha mostrado contrario a dejar sin efecto la sanción. Los argumentos en los que fundamenta su criterio coinciden básicamente con los que ya nos había dado a conocer, que tuvimos en cuenta al hacer la valoración.

El Ayuntamiento ha insistido en que la plaza de estacionamiento para personas con discapacidad a la que se refiere la denuncia está entre los números 16 y 18 de la calle Doctor Fleming.

Ha justificado, además, que el agente denunciante entendiera que el número 16 de la calle Doctor Fleming era el más cercano al lugar de la infracción en que fue el número que pudo observar en el momento de la denuncia.

Ha añadido que la normativa de tráfico no obliga a consignar en la denuncia el nombre de la calle y el número para ubicar el lugar de la infracción.

Nos ha informado, por último, del criterio que utiliza la Policía Local para fijar dicho lugar en las denuncias y de cómo se aplicó en el caso de la queja, señalando: *"Allá donde exista calle y nº para establecer el lugar de la infracción, esta será la opción prioritaria de utilización. En el caso de que el lugar de la infracción esté situado entre dos números de calle, como es el caso, se utilizará como nº de calle el primero, que en el presente caso se corresponde con el nº 16 de la calle Dr. Fleming"*.

6. El Ayuntamiento no nos ha informado, sin embargo, acerca de si ha investigado la queja y la ha analizado teniendo en cuenta la posibilidad de que las denuncias por infracciones administrativas no se adecuen a la realidad en cuanto a los hechos que las motivan, a que nos referimos en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.2.3).

Con relación a esta cuestión se ha limitado a señalar: *"Respecto a la existencia de otros elementos de control de los agentes fuera de sede policial que permitan conocer donde estaba el agente denunciante a la hora que se produjo la denuncia, sentimos informar que en la actualidad no existen dichos elementos de control"*.

Consideraciones

1. Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes, lo que la reclamante cuestiona es que haya quedado debidamente probado que su vehículo se encontraba estacionado en la plaza reservada para personas con discapacidad a la que se refiere la denuncia. Se basa, recordamos, en que en el número 16 de la calle Doctor Fleming, donde situó la infracción el agente que la denunció, no hay ninguna plaza de estacionamiento para personas con discapacidad y en que el vehículo no estaba aparcado en esa calle, sino en el mismo número de la calle Doctor Ferrán, en la que reside.

El Ayuntamiento considera que ha quedado acreditado que sí existe esa plaza y que está situada entre dicho número y el número 18. El agente denunciante, por su parte, justifica haber ubicado el lugar de la infracción por referencia al número 16 en que era el más cercano a la plaza.

En la queja se sostiene, sin embargo, que el número 16 de la calle Doctor Fleming no es el número más cercano a la plaza de estacionamiento para personas con discapacidad a la que, conforme a las explicaciones del Ayuntamiento, se refiere la denuncia, sino que los números más cercanos a esa plaza son el 17, el 19 y el 21, situados frente a ella.

Según los datos que esta institución ha recabado, la plaza citada se encuentra efectivamente entre los números 16 y 18, como señala el Ayuntamiento, pero también está situada frente a los números 17, 19 y 21, como se indica en la queja.

Atendiendo a esos datos, los números 16 y 18 están en el mismo lado de la calle que la plaza de estacionamiento reservada pero en manzanas distintas a la manzana en la que está ubicada dicha plaza. Esta última manzana está limitada, perpendicularmente a la calle Doctor Fleming, por las calles Ramón y Cajal y la Cuesta de Las Viñas. El número 16 está situado antes de la calle Ramón y Cajal y el número 18 está situado después de la calle Cuesta de Las Viñas, siguiendo el sentido ascendente de los números.

Con arreglo a los mismos datos, los números 17, 19 y 21 de la calle Doctor Fleming se encuentran efectivamente justo enfrente de la plaza reservada a la que, según el agente denunciante, se refiere la denuncia, principalmente los dos primeros. A continuación de esos números en dirección al número 16, en el mismo lado de la calle y en la misma manzana, se sitúan los números 13 y 15.

De acuerdo con esos datos, parece evidente, a juicio de esta institución, que los números más cercanos a la plaza reservada son los números 17, 19 y 21, que el número 16 no sería el más cercano y que, incluso, los números 13 y 15 estarían más cerca de la plaza que el número 16. Además, el número 16 no sería, en nuestra opinión, una referencia correcta para ubicar el lugar de la infracción no solo por ese motivo —no ser el más cercano—, sino por estar en un tramo de la calle Doctor Fleming que está en una manzana distinta a la manzana en la que se encuentra el número 16.

Teniendo en cuenta dichos datos, entendemos que las explicaciones que ofreció el agente denunciante en el informe de ratificación para justificar por qué ubicó la infracción en el número 16 de la calle Doctor Fleming no se corresponderían con la realidad de cuál era el número más cercano a la plaza reservada en la que, según la denuncia, habría estacionado la reclamante.

Las explicaciones citadas y las que nos ha proporcionado el Ayuntamiento tampoco aclaran, en nuestra opinión, las dudas que la reclamante ha proyectado sobre la veracidad del hecho que el agente denunció, ni justificarían que se hubiera determinado el lugar de la infracción por referencia al número 16. Tales explicaciones no aclaran las dudas que esta institución expresó al Ayuntamiento en la valoración de la queja que le trasladó con



fundamento en el razonamiento anterior. Ni valoran, en fin, las evidencias de que los números más cercanos a la plaza de estacionamiento son los números 17, 19 y 21, de que los números 16 y 18 se encuentran en manzanas distintas a la manzana en la que está la plaza reservada, y de que los números 13 y 15 se encuentran incluso más próximos a la plaza que el número 16.

El Ayuntamiento ha justificado que el agente entendiera que el número 16 era el lugar más cercano a la plaza reservada en que ese fue el número que pudo observar cuando formuló la denuncia.

Sin embargo, esa explicación tampoco aclara, a nuestro parecer, las dudas que la queja proyecta.

La denuncia que formuló el agente obedeció, como ha quedado señalado, a que el vehículo de la reclamante se encontraba indebidamente estacionado en una plaza reservada para personas con discapacidad. Hay que presuponer, en consecuencia, que el agente tuvo que estar junto al vehículo para poder apreciar que no mostraba la tarjeta que le hubiera permitido aparcar allí. Debido a ello, resulta para esta institución incomprensible, a falta de otras explicaciones que no se nos han proporcionado, que el número de la calle que el agente vio desde ese lugar fuera el 16 —ya que, como hemos expresado, este número está situado en la manzana anterior o posterior, según el sentido en el que se desplazase el agente— y que no hubiera visto los números 17, 19 y 21 —que, como hemos puesto también de manifiesto, están situados delante de la plaza—, ni los números 13 y 15, situados también entre el número 16 y la plaza reservada.

Aún más incomprensible nos resulta que el agente viera el número 16 desde el lugar de la infracción si, como parece, iba en dirección a la plaza reservada desde ese número, a tenor de lo que señaló en el informe de ratificación, indicando que la plaza reservada estaba *"un poco más adelante del número 16"*.

En nuestra opinión, la argumentación que el Ayuntamiento nos ha ofrecido en su respuesta respecto a que la normativa de tráfico no exige dejar constancia en la denuncia del nombre y del número de la calle para situar la infracción carece de relevancia desde el punto de vista de la queja.

Lo que se plantea en la queja, recordamos, no es que haya o no obligación legal de dejar constancia de ese dato en la denuncia, sino que la infracción no pudo haberse cometido en el lugar en el que se situó en la denuncia, que es una cuestión radicalmente distinta.

Por otro lado, no podemos compartir la valoración que ha realizado el Ayuntamiento respecto a que el agente se adecuó a los criterios que rigen en la Policía Local para ubicar la infracción cuando el lugar en el que se produce está entre dos números de una calle. Por las razones que hemos señalado precedentemente, creemos que la aplicación de ese criterio hubiera tenido que llevar al agente a elegir entre los números 17, 19 y 21, sobre todo entre los dos primeros, que eran los situados frente al lugar de la infracción, no entre los números 16 y 18, situados en el mismo lado de la calle que la plaza reservada pero ubicados en manzanas distintas a la de la plaza.



A nuestro modo de ver, las anteriores consideraciones, unidas a la coincidencia entre el número y parte del nombre de la calle en la que, según la interesada, se encontraba estacionado su vehículo y los que figuran en la denuncia, así como la circunstancia de que la reclamante residiera en esta última calle y de que la denuncia se formulase a la 1:05 horas de la madrugada, introducen una duda razonable acerca de si se produjo realmente el hecho que motivó la sanción, que resulta incompatible con la certeza que se precisa para poder considerar que ese hecho ha quedado debidamente probado e imponer la correspondiente sanción sin menoscabar el derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24 de la CE).

Debido a ello, estimamos que la sanción está viciada de nulidad y que tiene, por ese motivo, que dejarse sin efecto [62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre].

2. En la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales", el Ararteko ha llamado la atención sobre la cuestión que se planteaba en la queja respecto a la posibilidad de que las denuncias por infracciones administrativas no se adecuen a la realidad en cuanto a los hechos que las motivan (apartado II.2.3).

En dicha recomendación hemos puesto de manifiesto, asimismo, que los responsables policiales deben iniciar un procedimiento interno de investigación de las quejas que reciben sobre posibles actuaciones incorrectas de los agentes, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dichas actuaciones discurrieron por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes. Hemos destacado, además, que la investigación tiene que ser imparcial y que su contenido tiene que ser adecuado y suficiente para esclarecer los hechos (apartado II.1.1).

En los antecedentes hemos puesto de manifiesto que el Ayuntamiento no nos ha informado acerca de si ha investigado la queja en lo relativo a que el agente denunciante hubiera consignado erróneamente en la denuncia el nombre de la calle donde se produjo la infracción, como entiende la reclamante que sucedió, y a las razones por las que hizo constar en el informe de ratificación que el número 16 de la calle Doctor Fleming era el más cercano a la plaza de estacionamiento reservada a la que, según indicó, se refería la denuncia, como estimamos que tenía que hacer.

Como hemos expresado en los antecedentes, respecto a esta cuestión se ha limitado a señalar que carece de algunos de los elementos de control a los que nos referimos en nuestra valoración, indicando lo siguiente: *"Respecto a la existencia de otros elementos de control de los agentes fuera de sede policial que permitan conocer donde estaba el agente denunciante a la hora que se produjo la denuncia, sentimos informar que en la actualidad no existen dichos elementos de control"*.

Como también hemos puesto de manifiesto anteriormente, estos eran elementos cuya verificación entendimos, a título de ejemplo, que podía arrojar luz en la investigación del hecho controvertido junto a los de control del posicionamiento del vehículo en el que circulaba el agente denunciante.



Con relación a estos últimos nada nos ha expresado, sin embargo, el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tampoco nos ha informado acerca de si ha analizado la denuncia teniendo en cuenta la posibilidad que señalamos en la recomendación de que su contenido no se hubiera adecuado a la realidad de lo sucedido.

La falta de información al respecto —que no se ha justificado ni se encuentra, a nuestro modo de ver, justificada— nos obliga a entender que el Ayuntamiento no ha realizado la investigación y el análisis citados.

Estimamos que las razones que nos ha trasladado el Ayuntamiento sobre la inexistencia de otros elementos de control distintos a los de posicionamiento de los vehículos no pueden justificar que no se realice la investigación y se aclaren todas las dudas que hemos expresado sobre la corrección de la actuación del agente. Ni pueden impedir que se analice la denuncia desde el punto de vista que hemos señalado.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Santurtzi:

RECOMENDACIÓN

Que deje sin efecto la sanción que impuso a (...) en el procedimiento nº (...) por *"estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos"*, en el número 16 de la calle Doctor Fleming.

Que investigue y aclare si el agente denunciante consignó erróneamente en la denuncia el nombre de la calle donde se produjo la infracción, así como las razones por las que indicó en el informe de ratificación que el número 16 de la calle Doctor Fleming era el más cercano a la plaza de estacionamiento reservada a la que, según el Ayuntamiento, se refería la denuncia.